



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/790/2022

ACTORA: INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

TERCERA INTERESADA: ELISABET MIGELINA MÉNDEZ DAZA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, con la clave **JDC/790/2022**, lo anterior por estimarse la existencia de un **cambio de situación jurídica**.

¹ En lo subsecuente Instituto Local o responsable

² En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Escrito de solicitud de información. El diez de octubre de dos mil veintidós, los actores presentaron en la oficialía de partes del Instituto Local, escrito mediante el cual solicitaron garantizar el debido proceso y derechos electorales de la elección del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, por lo que solicitaron se establecieran mesas de dialogo para llevar a cabo la elección.

1.2 Respuesta a solicitud de información. En la misma data, los actores recibieron respuesta a su petición por parte del Instituto Local, mediante escrito les informaron que el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevaría a cabo una asamblea en la explanada del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y a su vez se les convocó a una reunión el dieciocho del mismo mes y año; finalmente se llevó a cabo su Asamblea Comunitaria el seis de noviembre de dos mil veintidós.

1.3 Nuevo escrito de solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veintidós, los actores presentaron nuevo escrito en el Instituto Local, mediante el cual nuevamente solicitaron garantizar el debido proceso y derechos electorales de la elección del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

1.4 En respuesta a dicha solicitud de información. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, los actores recibieron respuesta a su petición por parte de la responsable, escrito mediante el cual les dieron vista con el acta de la Asamblea Comunitaria el seis de noviembre de dos mil veintidós.



1.5. Interposición del juicio electoral. El siete de diciembre de dos mil veintidós, los actores interpusieron el presente medio de impugnación directamente ante la autoridad responsable, a efecto de que nuevamente se les garantizara el debido proceso y sus derechos electorales del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

1.6. Remisión de la demanda a este órgano jurisdiccional. La autoridad responsable con fecha catorce de diciembre del año inmediato pasado, remitió las constancias para que este Tribunal emita el fallo correspondiente.

1.7. Recepción y turno. El mismo catorce de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda del juicio promovido, junto con las constancias correspondientes al trámite de publicidad y su informe circunstanciado, misma que se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JDC/790/2022**.

1.8. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.9. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente juicio de la ciudadanía, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁴.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando el **asunto quede sin materia**.

En efecto los preceptos referidos disponen:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

⁴ Disponible en la dirección electrónica:
<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...**

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso...

Así, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto **no tiene objeto alguno continuar con el proceso**, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente:



La parte actora manifiesta que, en el escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós⁵, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicitó garantizar el debido proceso y derechos electorales de la elección del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, toda vez que el interés principal de la parte actora se centraba en que se llevará a cabo la elección de dicho Municipio tomando en consideración a los diferentes actores políticos y sobre todo respetando los derechos electorales de todos los ciudadanos, para la elección de sus respectivas autoridades municipales, lo cual ocurrió el día seis de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, mediante acuerdo número **IEEPCO-CG-SIN-232/2022**⁶, de fecha de siete de diciembre de dos mil veintidós, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucionales y así mismo se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Se advierte que se encuentran colmadas las pretensiones de los inconformes, por lo que al validar la elección y realizar el informe circunstanciado, se da respuesta a la solicitud de garantizar el debido proceso y derechos electorales de la elección del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en consecuencia, el medio de impugnación quedó sin materia.

Lo anterior es así, porque en el presente asunto, la Litis se centró en determinar si se garantizó el debido proceso y derechos electorales de la elección del Municipio de Santa Cruz de Bravo,

⁵ visible en el presente expediente en la foja 03 del presente expediente.

⁶ consultable en la foja 440, del presente expediente.

Oaxaca; ya que no se había llevado a cabo cumpliendo los principios constitucionales y esto encuentra satisfacción en la validación de la elección, ya que se modificó dicha pretensión al realizarse la asamblea comunitaria en fecha seis de noviembre de dos mil veintidós y además que se declaró jurídicamente válida dicha elección ordinaria del Municipio en comento en virtud que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales.

Así mismo en respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós la responsable le dio vista y le corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que está última hiciera uso de ese derecho⁷.

De igual forma, resulta un hecho notorio que mediante **sentencia definitiva de fecha trece de enero del presente año este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022, emitido el pasado siete de diciembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que exista ninguna apelación pendiente de resolución.

Por lo tanto y para garantizar el derecho de petición que alegó la parte actora, queda a su disposición copia del acta de asamblea que el C. Librado Ángel Arzola Vásquez y otras personas realizaron, la cual es aportada por la autoridad responsable a los autos de este expediente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última parte con relación en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de

⁷ visible en el presente expediente en la foja 438 del presente expediente.



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por los actores.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a quien pretendió comparecer como la tercera interesada, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo,** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez⁸,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General,** **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González⁹,** quien autoriza y da fe.

⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.